



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 19 de Febrero de 2021.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00052-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021- 00052-00
Folio No. 0052**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 19 de Febrero de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).
Ejecutivo Singular. Radicado No. 2021-00052-00.

Mediante Reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se recibió proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, iniciado por **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por su apoderada general MARITZA MOSCOSO TORRES, a través de Apoderado Judicial, contra **JAIME ARTURO VERBEL CORENA**, el cual fue rechazado por competencia de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, por lo que se procederá a su estudio.

La entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por su apoderada general MARITZA MOSCOSO TORRES, a través de Apoderado Judicial, instaura demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **JAIME ARTURO VERBEL CORENA**, mayor y vecino de esta ciudad, para obtener el pago de la suma dineraria vertida en el siguiente Título Valor: Pagare No.65003070002092 por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.836.327)**, por concepto de cuotas de capital vencido, más la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.331.954)**, por concepto de intereses causados y no pagados del capital vencido, más la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.956.724)**, más los intereses moratorios causados desde el Diecinueve (19) de Febrero de 2021, las costas y gastos procesales.

Prima facie observa el operador jurídico que no se arrió constancia del envío de los documentos digitales tales como Demanda, Título Valor, Poder, los cuales son piezas procesales que conforman la demanda presentada por el jurista tal y como lo indica el **inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020**

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Como quiera que se dejó de adjuntar y avistar copia de la demanda y sus anexos que deben remitirse a la parte pasiva, se concederá el término legal de cinco (5) días para que se enmiende las falencias presentadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por su apoderada general MARITZA MOSCOSO TORRES, en contra de **JAIME ARTURO VERBEL CORENA**, mayor y vecino de esta ciudad, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 24
FECHA: 26/02/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e6542c6974b93bef52d8b995e06fce1e872d78222a5a9fc80b0a55860f7e0**
Documento generado en 24/02/2021 05:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>